

**ESTABLECIMIENTO PERMANENTE: ANÁLISIS DE REGULACIÓN
LOCAL Y CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN
SUSCRITOS POR COLOMBIA**

Dr. Andrés Felipe Bolaños Rincón

T.P.: 269.450

Director de Tesis:

Dr. Ignacio Rafael Vélez Vergara

Socio Área de Impuestos

Gómez-Pinzón Zuleta Abogados S.A.S.

Tabla de contenido

Establecimiento Permanente en Colombia	<u>3</u>
Origen	<u>3</u>
Establecimiento Permanente Físico	<u>4</u>
Establecimiento Permanente por Agente Dependiente	<u>7</u>
Actividades Auxiliares o Preparatorias	<u>9</u>
Tributación de Establecimiento Permanente en Colombia	<u>11</u>
Establecimiento Permanente en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos por Colombia	<u>13</u>
Establecimiento Permanente de Servicios	<u>14</u>
Establecimiento Permanente de Construcción	<u>19</u>
Bibliografía	<u>20</u>
Anexo 1	<u>22</u>
Anexo 2	<u>42</u>
Anexo 3	<u>44</u>

1. Establecimiento Permanente en Colombia

1.1 Origen

La finalidad del concepto de Establecimiento Permanente responde a la voluntad de delimitar el derecho de un Estado a gravar los beneficios obtenidos por una empresa de otro Estado que opera en el primero de ellos¹. Así, se reconoce como un mecanismo para delimitar la soberanía tributaria de cada uno de los Estados. Así, en la exposición de motivos de la Ley 1607 de 2012, ley a través de la cual se incluyó el concepto a la legislación Colombiana se estableció lo siguiente:

Salvo lo dispuesto en materia de establecimiento permanente en los convenios para evitar la doble imposición suscritos por Colombia, la legislación tributaria colombiana sólo regula la situación de las sociedades o entidades extranjeras que realizan negocios en Colombia con carácter de permanencia a través de sucursales establecidas en el país. Es así como, se requiere (i) adoptar una definición de establecimiento permanente y (ii) esclarecer la forma en que se deberá atribuir las rentas obtenidas a través del establecimiento permanente para efectos tributarios. Lo anterior, con el fin de proporcionar certeza jurídica en cuanto a la tributación tanto de las personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia, como de las sociedades y entidades extranjeras que desarrollan actividades de manera permanente en el país sin haber constituido una sucursal en el país.²

Nótese que aun cuando el Establecimiento Permanente fue introducido a la legislación tributaria interna a través de la Ley 1607 de 2012, el término ya se conocía en Colombia debido a su inclusión en los Convenios de Doble Imposición (“CDI”) suscritos por Colombia. En ese sentido la aplicación no sería del todo desconocida para los contribuyentes o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es así como, con base en los convenios suscritos y el Modelo de convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (“OCDE”) se adoptó dicho concepto en el Estatuto Tributario.

¹ El Concepto Tributario de Establecimiento Permanente. Francisco Adolfo Gutiérrez de Gandarilla Grajales. Editores Comares, S.L. Granada 2010. Pág 1.

² Exposición de Motivos de la Ley 1607 de 2012.

1.2 Establecimiento Permanente Físico

Como se mencionó anteriormente, el concepto de Establecimiento Permanente fue introducido mediante el artículo 86 de la Ley 1607 de 2012, el cual adicionó el artículo 20-1 al Estatuto Tributario siguiendo las guías generales de la OCDE que se encuentran en el Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio (“Modelo OCDE”). Establecimiento Permanente físico es definido de la siguiente manera por el inciso primero del artículo 20-1 del Estatuto:

“Sin perjuicio de lo pactado en las convenciones de doble tributación suscritas por Colombia, se entiende por establecimiento permanente un lugar fijo de negocios ubicado en el país, a través del cual una empresa extranjera, ya sea sociedad o cualquier otra entidad extranjera, o persona natural sin residencia en Colombia, según el caso, realiza toda o parte de su actividad. (...)”

Acorde con el artículo 2 del Decreto Reglamentario 3026 de 2013 (“Decreto Reglamentario”) expedido por el Gobierno Colombiano en diciembre 27 de 2013, un lugar fijo de negocios existirá en Colombia cuando (a) haya un lugar de negocios, (b) dicho lugar de negocios sea fijo, es decir, esté localizado en un determinado lugar y con cierto grado de permanencia, y (c) a través del cual se desarrolle la actividad total o parcialmente.

Como lo dispone el mismo artículo 2 del Decreto Reglamentario, habrá un lugar de negocios cuando una empresa extranjera tenga a su disposición cualquier espacio en el territorio nacional para el desarrollo total o parcial de sus actividades en Colombia, independientemente del título legal o de la ausencia del mismo para tener a disposición el lugar. Debe advertirse que el término *disposición* no se encuentra definido en el Estatuto Tributario ni en el Decreto Reglamentario, por cuanto resulta de capital importancia remitirnos a los comentarios de la OCDE al Modelo de Convenio de Doble Imposición en tanto la norma de Establecimiento Permanente en Colombia se basa en dicha guía.

De acuerdo con el comentario 4 del Modelo OCDE, se reconoce que el término **“lugar de negocios”** puede darse independientemente de que las instalaciones sean poseídas o arrendadas por la entidad extranjera; es más, aclara la OCDE, el lugar de negocios puede localizarse en las instalaciones de otra empresa ya que solo se requiere la disposición del lugar. Así las cosas, no se requiere un derecho legal

sobre el uso de la locación. No obstante lo anterior, no debe interpretarse que la mera presencia de una empresa en un determinado lugar necesariamente signifique que se encuentra a su disposición³.

A manera de ejemplo, la OCDE trae a colación numerosos casos que evidencian lo que a interpretación de la organización puede (o no) considerarse un Establecimiento Permanente. Un caso de Establecimiento Permanente es aquel en el que un empleado de una sociedad al que se autoriza, durante un periodo largo de tiempo, a utilizar un despacho en las oficinas centrales de otra sociedad con el fin de que se asegure de que esta última cumple con las obligaciones contractuales contraídas con la primera. En este caso, se concluye, *“el empleado realiza actividades asociadas al negocio de la primera sociedad y el despacho del que dispone en la sede de la segunda sociedad constituye un establecimiento permanente de su empleador, siempre que dicho despacho esté a su disposición durante un período de tiempo lo suficientemente largo como para constituir “un lugar fijo de negocios” y que las actividades realizadas en dicho lugar no se limitan a las descritas en el apartado 4 del artículo (actividades auxiliares y preparatorias que serán explicadas más adelante)”*⁴.

Sobre el segundo requisito establecido en el artículo 2 del Decreto Reglamentario, relacionado a que el lugar de negocios sea *fijo*, debe tenerse presente que resulta relevante analizar y determinar que el lugar de negocios tiene una coherencia geográfica y comercial. Así las cosas, se considerará por regla general que existe un lugar de negocios único si, en función de la naturaleza de las actividades, cabe determinar que una ubicación concreta dentro de la cual se desarrollan dichas actividades constituye una unidad comercial y geográfica coherente en relación con el negocio⁵. La OCDE desarrolla un ejemplo para ilustrar la coherencia comercial en la determinación de un lugar fijo de negocios. Veamos:

“(…) cuando no exista coherencia comercial, el hecho de que las actividades se desarrollen dentro de una zona geográfica delimitada no implicará que deba considerarse dicha zona como un lugar de negocios único. Por ejemplo, si un pintor trabaja sucesivamente al amparo de una serie de contratos que no guardan ninguna relación entre sí para un grupo de clientes que tampoco tienen relación entre sí y desarrolla dicha actividad en un edificio grande de oficinas, no existiendo fundamento para considerar que existe un único proyecto de reforma del edificio, no cabrá considerar al edificio como un lugar de negocios único a efectos de las obras de pintura. No obstante, si tomamos el ejemplo de otro pintor que, con

³ Comentario 4.2 del Modelo OCDE de 2010.

⁴ Comentario 4.3 del Modelo OCDE de 2010.

⁵ Comentario 5.1 del Modelo OCDE de 2010.

sujeción a un único contrato, lleva a cabo unas obras en todo un edificio por encargo de un solo cliente, el trabajo representará un proyecto único para el pintor y cabrá considerar al edificio en su conjunto como un lugar de negocios único a efectos de las obras de pintura, dado que constituye una unidad comercial y geográfica coherente”.

En ese sentido, se advierte la importancia de analizar caso a caso para determinar la existencia de un Establecimiento Permanente en el país.

A renglón seguido, que un lugar de negocios sea *fijo* exige cierto grado de permanencia, es decir, que no sea de naturaleza temporal. Lo anterior no significa que se requiera un tiempo determinado o prolongado para ello por cuanto por la misma naturaleza de una actividad o negocio, el Establecimiento Permanente puede generarse por un periodo corto de tiempo. La legislación colombiana (Estatuto Tributario o Decreto Reglamentario) no establecieron un periodo de tiempo determinado para efectos del Establecimiento Permanente que se ha descrito hasta este punto. Sin embargo, *la experiencia ha demostrado que lo normal es considerar que no existe Establecimiento Permanente en aquellas situaciones en las que la actividad de negocios se desarrolla en un país a través de una sede que se mantiene durante menos de seis meses.*

Finalmente, el tercer requisito del artículo 2 del Decreto Reglamentario establece que la actividad de la entidad extranjera deberá ser desarrollada, total o parcialmente, mediante el lugar fijo de negocios. La actividad puede ser desarrollada tanto por una persona con vinculación laboral con la entidad extranjera y otras personas que reciban instrucciones de la empresa, independientemente que tengan o no poderes para firmar contratos o no, si está prestando sus servicios en el lugar fijo de negocios⁶ (esta aclaración cobrará importancia cuando se desarrolle más adelante el Establecimiento Permanente por Agente Dependiente).

El Estatuto Tributario, siguiendo una vez más los lineamientos de la OCDE, incluyó una serie de conceptos que, *prima facie*, son considerados como un Establecimiento Permanente. Así, el inciso segundo del artículo 21-1 del Estatuto establece lo siguiente: *“Este concepto comprende, entre otros, las sucursales de sociedades extranjeras, las agencias, oficinas, fábricas, talleres, minas, canteras, pozos de petróleo y gas, o cualquier otro lugar de extracción o explotación de recursos naturales”.*

⁶ Comentario 10 del Modelo OCDE de 2010

De la norma cabe resaltar que si bien no es una lista taxativa debido a la inclusión de la expresión *entre otros*, puede generarse confusión en la aplicación de dicho inciso por cuanto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (“DIAN”) podría interpretar que la sola existencia de uno de esos conceptos genera un Establecimiento Permanente automáticamente. Advertimos que la OCDE recomienda que estos conceptos deben ser considerados un Establecimiento Permanente *prima facie*, pero que los Estados contratantes deberán interpretar las expresiones contenidas bajo la definición del inciso primero, es decir, con todas las condiciones explicadas anteriormente.

En nuestra opinión, el hecho que se haya incluido la expresión *entre otros* evidencia la necesidad de evaluar cada uno de esos conceptos bajo las definiciones y elementos del inciso primero del artículo 20-1 del Estatuto y el artículo 2 del Decreto Reglamentario y no determinar, de manera tajante y sin análisis profundo, que una sucursal, agencia o fábrica de entidad extranjera es un Establecimiento Permanente de manera automática.

1.3 Establecimiento Permanente por Agente Dependiente

Por otra parte, el inciso tercero del artículo 20-1 del Estatuto prevé la segunda clase de Establecimiento Permanente adoptado por la legislación tributaria colombiana considerado como el Establecimiento Permanente por Agente Dependiente. Así, establece la norma:

“También se entenderá que existe establecimiento permanente en el país, cuando una persona, distinta de un agente independiente, actúe por cuenta de una empresa extranjera, y tenga o ejerza habitualmente en el territorio nacional poderes que la faculten para concluir actos o contratos que sean vinculantes para la empresa. Se considerará que esa empresa extranjera tiene un establecimiento permanente en el país respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa extranjera, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo segundo (actividades preparatorias o auxiliares, como se verá más adelante) de este artículo.

Par 1. No se entiende que una empresa tiene un establecimiento permanente en Colombia por el simple hecho de que realice sus actividades en el país a través de un corredor o de cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del giro ordinario de su actividad.

No obstante, cuando el agente independiente realice todas o casi todas sus actividades por cuenta de tal empresa, y entre esa empresa y el agente se establezcan, pacten o impongan condiciones respecto de sus relaciones comerciales y financieras que difieran de las que se habrían establecido o pactado entre empresas independientes, dicho agente no será considerado como agente independiente para efectos de este parágrafo.”

Nótese como del aparte transcrito resulta irrelevante el lugar fijo de negocios (lugar físico) bajo las condiciones del inciso primero (definición de Establecimiento Permanente físico) y segundo de la norma (Establecimiento Permanente *prima facie*). En este caso, se considera que una entidad extranjera (persona natural o persona jurídica) tiene un establecimiento permanente en el país cuando una persona actúa por cuenta de la entidad extranjera. De acuerdo con los comentarios de la OCDE, la persona en Colombia, que no requiere ser residente o tener un lugar fijo de negocios en el país, puede ser tanto natural como jurídica⁷. En el apartado transcrito existen dos supuestos de Establecimiento Permanente por Agente Dependiente a saber: (i) el Agente Dependiente y (ii) el Agente Independiente que actúa por fuera de su actividad principal o por fuera del giro ordinario de su actividad.

Tanto la norma colombiana como el Modelo OCDE coinciden en que se generará un Establecimiento Permanente por Agente Dependiente cuando, una persona empleada o no, natural o jurídica, tenga o ejerza habitualmente poderes que la faculten para concluir actos o contratos en nombre de la empresa extranjera. Naturalmente, la norma debe ser interpretada en el sentido de que la persona deberá contar con los poderes para vincular a la empresa extranjera y que efectivamente los ejerza de manera habitual (en contraposición a una aplicación meramente temporal). La persona, se advierte, no necesariamente tiene que ser quien firma o suscribe los contratos, sino que debe ejercer de manera habitual poderes que permitan negociar y fijar condiciones o términos vinculantes para la empresa extranjera.

Una vez más, se recuerda, se debe analizar caso a caso para determinar cuándo, en razón de la actividad o negocio de la empresa extranjera y de la persona dependiente en Colombia, se genera un Establecimiento Permanente de este tipo. Adicionalmente, de poder demostrarse que existe un Establecimiento Permanente físico en Colombia, resultará irrelevante verificar la existencia de las condiciones para un Establecimiento Permanente por Agente Dependiente.

⁷ Comentario 32 al artículo 5 del Modelo OCDE de 2010.

Por otra parte, cuando se trate de un agente independiente, se deberá analizar (i) su independencia, y (ii) una vez verificada su independencia se deberá verificar que esté ejecutando actividades que impliquen el desarrollo ordinario de sus negocios.

Así las cosas, se predica la independencia de un agente cuando ésta se verifique desde un punto de vista tanto jurídico como económico. Si la empresa extranjera imparte instrucciones detalladas, o mantiene un control general sobre el desarrollo del agente en Colombia, no podría predicarse una independencia. Relevante verificar la asunción de riesgos de ambas entidades por cuanto, de ser independiente un agente, deberá asumir riesgos propios de sus actividades desarrolladas o de los resultados de las mismas. Asimismo, un factor que tendría incidencia será identificar si la actividad desarrollada por el agente independiente se canaliza a favor o en beneficio de una sola empresa extranjera. No obstante lo anterior, deberá analizarse en conjunto todos los factores enunciados para descartar una dependencia.

Siguiendo con el análisis de independencia, una vez verificada la misma desde una perspectiva económica y jurídica, el agente deberá estar en desarrollo de sus actividades propias so pena de considerarse un Establecimiento Permanente de una empresa extranjera. Se deberá examinar si las actividades del agente en Colombia son realizadas habitualmente en el ámbito de su profesión. Finalmente, aclara la norma colombiana, se exige el cumplimiento del principio de plena competencia por cuanto las condiciones entre la empresa extranjera y el agente en Colombia deberán concordar con aquellas que se habrían pactado entre empresas independientes.

1.4 Actividades Auxiliares o Preparatorias

Sin perjuicio de lo anterior, las normas incluyen ciertos casos en los que aun cuando se identifican las características de los Establecimientos Permanentes descritos hasta este punto, no se genera un Establecimiento Permanente por la naturaleza de las actividades desarrolladas. Así, tanto el Modelo OCDE como el artículo 20-1 del ET desarrolla el punto de la siguiente manera: *“No se entiende que una empresa extranjera tiene un establecimiento en el país cuando la actividad realizada por dicha empresa es de carácter exclusivamente auxiliar o preparatorio”*. En vista de lo anterior, el Decreto Reglamentario describió aquellas actividades que determinan la exclusión de un Establecimiento Permanente:

“Artículo 3°. Actividades de carácter exclusivamente auxiliar o preparatorio. Se considerará que no existe un establecimiento permanente en Colombia en virtud del artículo 20-1 del

Estatuto Tributario cuando, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del mismo, una empresa extranjera mantenga un lugar fijo de negocios en Colombia con el único fin de realizar en el país una actividad de carácter exclusivamente auxiliar o preparatorio, tal como:

- a). La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;*
- b). El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;*
- c). El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;*
- d). El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;*
- e). El mantenimiento de un lugar fijo de negocios para el desarrollo de actividades meramente promocionales o publicitarias, incluidas las desarrolladas por oficinas de representación de sociedades o entidades extranjeras, siempre que estas no estén habilitadas para comprometer contractualmente a sus representadas en los negocios o contratos cuya celebración promuevan;*
- f). El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades anteriormente mencionadas, a condición que tal combinación tenga, a su vez, carácter auxiliar o preparatorio.*

En cualquier caso, no se considerarán de carácter exclusivamente auxiliar o preparatorio la actividad o conjunto de actividades que constituyan parte esencial, significativa o principal de la actividad o conjunto de actividades de la empresa extranjera.

Así las cosas, como fue adoptada la norma colombiana, el desarrollo de actividades auxiliares o preparatorias por parte de una empresa que generaría un Establecimiento Permanente físico o por Agente Dependiente, no genera dicho impacto. La razón de ser de esta cláusula exceptiva se encuentra debido a que este tipo de actividades tienen una relevancia menor en el desarrollo de la actividad central de la empresa extranjera, a tal punto que pone en duda (y prohíbe) la facultad del Estado en el cual se desarrollan a gravar las rentas derivadas.

No obstante lo anterior, debe tenerse presente la dificultad de identificación de una actividad preparatoria o auxiliar contra la actividad esencial de la empresa extranjera. Se recomienda entonces identificar que el

criterio decisivo consiste en determinar si las actividades del que sería el Establecimiento Permanente constituyen en sí mismas una parte esencial y significativa de las actividades del conjunto de la empresa. Así, si las actividades desarrolladas por el que sería el Establecimiento Permanente son idénticas a aquellas desarrolladas por la empresa extranjera no podrán ser consideradas como auxiliares o preparatorias⁸.

1.5 Tributación de Establecimiento Permanente en Colombia

El artículo 20-2 del Estatuto Tributario establece las reglas sobre atribución de rentas y ganancias ocasionales a los establecimientos permanentes y sucursales de sociedades extranjeras. Las empresas extranjeras que tengan un establecimiento permanente o una sucursal en Colombia, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y ganancias ocasionales con respecto a las rentas y ganancias ocasionales de fuente colombiana que le sean atribuibles al establecimiento permanente o a la sucursal. La determinación de dichas rentas y ganancias ocasionales se realizará con base en criterios de funciones, activos, riesgos y personal involucrados en su obtención.

Para la atribución de rentas y ganancias ocasionales, los establecimientos permanentes y las sucursales de sociedades extranjeras deben llevar contabilidad separada en la que discriminen claramente los ingresos, costos y gastos que les sean atribuibles. Dicha contabilidad debe estar soportada en un estudio sobre las funciones, activos, riesgos y personal involucrados en la obtención de dichas rentas y las ganancias ocasionales, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes formales por parte de los obligados al régimen de precios de transferencia.

Sobre la atribución de rentas la DIAN ha aclarado que aquellas rentas de fuente nacional obtenidas por una empresa extranjera, que no sean atribuibles al Establecimiento Permanente, estarán gravadas en Colombia en aplicación de las normas generales de retención en la fuente. Es decir, el ET no solo grava las rentas nacionales de empresas extranjeras cuando éstas son atribuibles a un Establecimiento Permanente de dicha empresa en el país, sino que además, prevé en su normativa el mecanismo de retención en la fuente para el recaudo de los impuestos que se generan en cabeza de entidades extranjeras independientemente de la existencia de un Establecimiento Permanente. Así, en su concepto No. 48131 de agosto de 2013, la entidad concluyó:

⁸ Comentario 25 del Modelo OCDE 2010.

“En consecuencia, deberán considerarse los hechos y demás circunstancias del caso particular que sean relevantes para efectuar una debida atribución de rentas que serán gravadas en cabeza del establecimiento permanente en Colombia y aquellas que corresponda atribuir a la sociedad en el exterior.

Con respecto a aquellas rentas de fuente nacional no atribuidas al establecimiento permanente en Colombia, deberá darse aplicación al artículo 408 del estatuto tributario que indica:

(...)

En consecuencia, los ingresos de fuente nacional colombiana por la prestación del servicio de consultoría que sean atribuidos directamente a la parte de la empresa desarrollada por la sociedad en el exterior, están sometidos a retención en la fuente a la tarifa del diez por ciento (10%) sobre el respectivo pago o abono en cuenta, a cargo del respectivo agente retenedor, cuando a ello hubiere lugar.”

Así las cosas, el Establecimiento Permanente es un mecanismo de soberanía impositiva complementario a los sistemas de retención en la fuente sobre rentas nacional de extranjeros en Colombia previsto en el ET.

2. Establecimiento Permanente en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos por Colombia

Los Convenios para Evitar la Doble Imposición (“CDI”) siguen la regla de la imposición de las rentas con base en la residencia, es decir, por regla general los beneficios obtenidos por un residente (persona natural o jurídica) estarán gravados exclusivamente en su jurisdicción de residencia y no en el lugar de la fuente. Sin embargo, de acuerdo con el Modelo de la OCDE, las rentas atribuibles a un Establecimiento Permanente de una empresa de un Estado contratante podrán estar gravadas en la jurisdicción donde dicho Establecimiento Permanente se genera.

La legislación colombiana adoptó el concepto de Establecimiento Permanente con base en el Modelo de la OCDE. Dicha guía prevé la existencia de numerosos escenarios en los cuales se podría generar un Establecimiento Permanente a saber: físico (junto a los casos *prima facie*) de construcción o instalación y por agente dependiente. Adicionalmente prevé, al igual que la norma colombiana, las actividades cuya naturaleza preparatoria y auxiliar y el desarrollo actividades por parte de un agente independiente en el desarrollo ordinario de sus negocios, los cuales no generan un riesgo de Establecimiento Permanente para la entidad o persona extranjera (no residente).

Así, por regla general los beneficios que una empresa reciba por las actividades desarrolladas en otro Estado solo podrán ser gravados en el estado de su domicilio (o residencia) en tanto no sean atribuibles a un Establecimiento Permanente en dicho otro Estado⁹. Lo anterior se genera porque hasta que una empresa de un Estado constituye un Establecimiento Permanente en otro Estado no debe considerarse que participe en la vida económica de ese Estado hasta el punto de que pueda incluirse en las potestades tributarias de este último¹⁰. Por ello, el artículo 7 del Modelo OCDE (que se replica en todos los CDI suscritos por Colombia) prevé la regulación de los *Beneficios Empresariales* de la siguiente manera:

⁹ O que no corresponda a aquellas rentas que por disposición expresa del CDI se puedan someter a imposición en la jurisdicción de la fuente, tales como las *regalias*.

¹⁰ Comentario 42.11 del Modelo OCDE del 2010.

“Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios imputables al establecimiento permanente de conformidad con las disposiciones del apartado 2 pueden someterse a imposición en ese otro Estado”.

No obstante, si los servicios no están regulados por otro artículo del CDI, como los servicios técnicos, de consultoría o de asistencia técnica regulados bajo el concepto de *regalías*¹¹, y las rentas no son atribuibles a un Establecimiento Permanente, estarán sujetos a imposición en el Estado contratante de la fuente a una tarifa de retención en la fuente de máximo el 10%¹².

2.1. Establecimiento Permanente de Servicios

Por otra parte, a través de los CDI algunos Estados han decidido gravar los beneficios que un residente de un Estado contratante obtenga de la prestación de sus servicios en el otro Estado contratante y no en el lugar de su residencia, es decir, en el Estado en el que efectivamente se prestan los servicios. Lo anterior debido a que el Modelo OCDE propone una cláusula ejemplo que dará lugar al que será llamado un Establecimiento Permanente de Servicios. Algunos autores¹³ atribuyen lo anterior a que estos criterios ya existían en el Modelo de Convenio de la Organización de las Naciones Unidas (“ONU”) en el artículo 5.3b) y en el artículo 14.1.b) que establecen lo siguiente:

“Artículo 5. Establecimiento permanente

3. La expresión “establecimiento permanente” comprenderá asimismo:

b) la prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultores, por intermedio de sus empleados o de otro personal contratado por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en un Estado contratante durante un período o periodos que en total excedan de seis meses, dentro de un período cualquiera de 12 meses.

¹¹ Normas y Convenios para Evitar la Doble Imposición Internacional en el Impuesto de Renta y en el Impuesto al Patrimonio en Colombia. Benjamín Cubides Pinto. Centro de Estudios Tributarios de Antioquia. Pág. 61.

¹² Caso especial aplica para rentas derivadas del servicio de transporte aéreo o marítimo, las cuales de acuerdo con los artículo 8 de los CDI, solo estarán gravadas en el Estado en el que se ubique la sede de dirección efectiva de la empresa (España y Suiza) o el Estado en el que se ubique la empresa (Chile) o en el Estado del que sea la empresa (Canadá y México).

¹³ El Concepto Tributario de Establecimiento Permanente. Francisco Adolfo Gutiérrez de Gandarilla Grajales. Editores Comares, S.L. Granada 2010. Pág 348.

(...)

Artículo 14. Servicios personales por cuenta propia.

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades de carácter independiente sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, excepto en las siguientes circunstancias, en que esas rentas podrán ser gravadas también en el otro Estado contratante:

- a) si dicho residente tiene en el otro Estado contratante un centro fijo del que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo podrán gravarse en ese otro Estado contratante la parte de las rentas que sea atribuible a dicho centro fijo; o*
- b) Si su estancia en el otro Estado contratante es por un período o períodos que sumen o excedan en total de 183 días en todo período de doce meses que empiece o termine durante el año fiscal considerado; en tal caso, sólo podrán gravarse en ese otro Estado la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por él en ese otro Estado.*

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, la cláusula propuesta en el Modelo OCDE es la siguiente:

“No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, cuando una empresa de un Estado contratante preste servicios en el otro Estado contratante:

- a) a través de una persona física que permanece en ese otro Estado durante un |período o períodos que sumen en conjunto más de 183 días en cualquier período de doce meses, y más del 50 por ciento de los ingresos brutos imputables al ejercicio de la actividad de la empresa durante ese período o períodos procedan de los servicios prestados en ese otro Estado a través de esa persona física, o*
- b) durante un período o períodos que sumen en conjunto más de 183 días en cualquier período de doce meses, y esos servicios se presten para un mismo proyecto o para proyectos relacionados a través de una o más personas físicas que estén presentes en ese otro Estado y presten allí sus servicios,*

las actividades desarrolladas en ese otro Estado en la prestación de los servicios se considerarán desarrolladas a través de un establecimiento permanente de la empresa situada en ese otro Estado, a menos que los servicios prestados se limiten a los mencionados en el apartado 4 (actividades auxiliares o preparatorias) y que, de haber sido realizados por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la

consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado. A los efectos de este apartado, los servicios prestados por una persona física en nombre de una empresa no se considerarán prestados por otra empresa a través de dicha persona física a menos que esa otra empresa supervise, dirija o controle el modo en que la persona física presta sus servicios.”

Nótese como la inclusión de esta disposición en ciertos CDI implica la existencia de un Establecimiento Permanente que no cumple con los requisitos de un Establecimiento Permanente físico, ni siquiera aquellas situaciones que *prima facie* lo constituyen, ni los requisitos de un Establecimiento Permanente por Agente Dependiente. Por lo tanto, se trata de un caso alternativo por cuanto pretende *someter a imposición en la fuente a las empresas extranjeras con presencia en un país durante un período de tiempo lo suficientemente dilatado, a pesar del hecho de que su presencia en un único emplazamiento dentro del país no es lo suficientemente larga como para considerar al emplazamiento como un lugar fijo de negocios de la empresa*¹⁴.

Así las cosas, advertimos la inexistencia de la adopción de un Establecimiento Permanente de Servicios en la legislación tributaria colombiana. Sin embargo, en ciertos CDI suscritos por Colombia sí se incluyó la cláusula relativa a este tipo especialísimo de Establecimiento Permanente, como los siguientes: Chile, Canadá, México, Portugal, India y República Checa, para cuyas reglas especiales por favor remitirse al Anexo 1 y 2 del presente documento.

Por otra parte, advertimos que en la legislación tributaria colombiana, la prestación de servicios dentro de la jurisdicción genera renta de fuente nacional¹⁵, renta sobre la cual tributan las entidades extranjeras y personas naturales no residentes a través del mecanismo de retención en la fuente¹⁶. Sin embargo, ante la existencia y posible aplicación de un CDI vigente se preferirán las disposiciones contenidas en el convenio bilateral en perjuicio de la legislación tributaria local que resulte contraria. Así las cosas, ante la inexistencia de un CDI, Colombia cuenta con la facultad, de acuerdo a su regulación tributaria interna, de gravar las rentas derivadas de la prestación de los servicios en el país, es decir, aplicando un criterio de la fuente (en contraposición al criterio de la residencia de los CDI).

¹⁴ Comentario 42.28 del Modelo OCDE de 2010.

¹⁵ Art. 24 del Estatuto Tributario.

¹⁶ Art. 406 del Estatuto Tributario.

Adicionalmente a lo anterior, no debe perderse de vista que la legislación comercial establece una obligación de establecer presencia legal en Colombia a empresas extranjeras o personas no residentes en el país con ocasión a la prestación de servicios bajo ciertas condiciones. Veamos:

“ARTÍCULO 471. REQUISITOS PARA EMPRENDER NEGOCIOS PERMANENTES EN COLOMBIA. Para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional, para lo cual cumplirá los siguientes requisitos:

- 1) Protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes, y*
- 2) Obtener de la Superintendencia de Sociedades o de la Bancaria, según el caso, permiso para funcionar en el país.”*

En desarrollo de lo anterior, el artículo 474 del Código de Comercio enuncia supuestos en los cuales una empresa extranjera desarrolla actividades de carácter permanente en el país, entre los cuales se enmarcan las siguientes:

- “1) Abrir dentro del territorio de la República establecimientos mercantiles u oficinas de negocios aunque éstas solamente tengan un carácter técnico o de asesoría;*
- 2) Intervenir como contratista en la ejecución de obras o en la prestación de servicios;*
- 3) Participar en cualquier forma en actividades que tengan por objeto el manejo, aprovechamiento o inversión de fondos provenientes del ahorro privado;*
- 4) Dedicarse a la industria extractiva en cualquiera de sus ramas o servicios;*
- 5) Obtener del Estado colombiano una concesión o que ésta le hubiere sido cedida a cualquier título, o que en alguna forma participe en la explotación de la misma y,*
- 6) El funcionamiento de sus asambleas de asociados, juntas directivas, gerencia o administración en el territorio nacional.”*

Nótese que dentro de los supuestos previstos por la norma se incluye la prestación de servicios. No obstante, debe tener presente que de acuerdo con la interpretación de la Superintendencia de Sociedades, la lista incluida en el artículo 474 del Código de Comercio es de carácter enunciativo y no taxativo. Así,

afirma la entidad, no está definido de manera expresa qué puede entenderse como actividad permanente; sin embargo, acorde con las normas de interpretación de la ley, contenidas en el Código Civil y de Comercio, resulta claro que la enumeración realizada en el anterior artículo, es ilustrativa o enunciativa más no taxativa¹⁷.

Sobre el carácter de permanente, la Superintendencia de Sociedades ha interpretado que el concepto de "actividad" supone un conjunto de operaciones y la "permanencia" implica perseverancia o estabilidad¹⁸. No obstante lo anterior, aclara la misma entidad, el desarrollo de actividades meramente accesorias en Colombia por parte de una empresa extranjera no es suficiente para que se concluya que dicha entidad tiene la obligación de establecerse en Colombia a través de una sucursal. Veamos:

*“En todo caso, las operaciones permanentes a las que se ha venido refiriendo esta oficina deben ser las mismas operaciones principales desarrolladas por la sociedad foránea, ya que, en tratándose apenas del desarrollo de actos a desplegar en Colombia, que resulten accesorios a la actividad principal de la sociedad extranjera, no resultará necesaria la constitución de una sucursal en el país y las mismas podrán adelantarse en Colombia, ya sea a través de un contrato de mandato, o de cualquiera otro que sirva como mecanismo para tal fin.”*¹⁹

En este punto recordamos que el artículo 20-1 del Estatuto Tributario reconoce como un Establecimiento Permanente en el país a las sucursales de sociedades extranjeras. Por lo tanto, por imposición de una obligación de carácter comercial y corporativo, se pueden generar los efectos y obligaciones fiscales aplicables a un Establecimiento Permanente en el país. Una vez más, se recuerda, se generará un Establecimiento Permanente no por una regla fiscal, sino por una aplicación de una norma netamente comercial. En ese sentido, resulta de capital importancia un análisis caso a caso para determinar si las actividades de una entidad extranjera son consideradas como una actividad permanente que, por mandato de una norma comercial, obligue a incorporar una sucursal en Colombia cuyo tratamiento tributario será el de un Establecimiento Permanente.

¹⁷ Oficio 220- 46798 de 26 de Agosto de 2005 de la Superintendencia de Sociedades, reiterado en el Oficio 220-128669, 23 de junio de 2016 de la misma entidad.

¹⁸ Oficio 220-30783, 2 de junio de 1998 de la Superintendencia de Sociedades.

¹⁹ Oficio 220-128669, 23 de junio de 2016 de la Superintendencia de Sociedades.

2.2. Establecimiento Permanente de Construcción

Al igual que el Establecimiento Permanente de Servicios, el llamado Establecimiento Permanente de Construcción prevé la existencia de dicho concepto tras un periodo de término determinado. Así las cosas, el Modelo OCDE prevé en su numeral 3 del artículo 5 que constituye un establecimiento permanente una obra o un proyecto de construcción o instalación si su duración excede de doce meses.

Nótese que la expresión “*obras o proyectos de construcción o de instalación*” no comprende solamente la construcción de edificios, sino también la de carreteras, puentes o canales, la reparación de edificios, carreteras, puentes o canales, el tendido de conducciones, la excavación de terrenos y el dragado de fondos. Además la expresión “*proyecto de instalación*” no se limita a un proyecto de construcción; también incluye la instalación de nuevo equipo como puede ser una maquinaria compleja en un edificio ya existente o al aire libre²⁰.

En este tipo de Establecimiento Permanente el término de permanencia es objetivo y no se deberá analizar en concepto aplicable para el lugar fijo de negocios (Establecimiento Permanente Físico). Así, es una adaptación del concepto de establecimiento permanente para dichas actividades que por su naturaleza podrían ser temporales y no permanentes. Para efecto del cómputo, se aclara, se deberán tener en cuenta los trabajos preparatorios realizados en el país donde se analizará la existencia o no de este concepto tributario.

Téngase presente que este tipo de establecimiento permanente no fue acogido por parte de la legislación tributaria nacional. Sin embargo, sí fue incluido en todos los CDI suscritos por Colombia, con la gran diferencia de que el término requerido no es de doce meses sino de solo seis meses.

²⁰ Comentario 17 del Modelo OCDE del 2010.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación

1. Estatuto Tributario de Colombia.
2. Código de Comercio de Colombia.
3. Decreto 3026 de 2013.
4. Exposición de Motivos Ley 1607 de 2012.
5. Ley 1082 de 2006. Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio entre el Reino de España y de Colombia.
6. Ley 1261 de 2008. Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio entre Chile y Colombia.
7. Ley 1344 de 2009. Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio entre Suiza y Colombia.
8. Ley 1459 de 2011. Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio entre Canadá y Colombia.
9. Ley 1568 de 2012. Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio entre México y Colombia.
10. Ley 1667 de 2013. Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio entre Corea y Colombia.
11. Ley 1692 de 2013. Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio entre Portugal y Colombia.

12. Ley 1668 de 2013. Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio entre India y Colombia.

13. Ley 1690 de 2013. Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio entre República Checa y Colombia.

Doctrina

1. Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio. Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE. Versión Abreviada. OCDE. Julio de 2010.

2. Normas y Convenios para Evitar la Doble Imposición Internacional en el Impuesto de Renta y en el Impuesto al Patrimonio en Colombia. Benjamín Cubides Pinto. Centro de Estudios Tributarios de Antioquia. 2010.

3. El Concepto Tributario de Establecimiento Permanente. Francisco Adolfo Gutiérrez de Gandarilla Grajales. Editores Comares, S.L. Granada 2010.

Doctrina Oficial

1. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto No. 48131 de agosto de 2013.

2. Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-30783 de 2 de junio de 1998.

3. Superintendencia de Sociedades. Oficio 220- 46798 de 26 de Agosto de 2005.

4. Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-128669 de 23 de junio de 2016.

Anexo 1 – Convenios Doble Imposición

Concepto	Estatuto Tributario	Modelo OCDE	España	Chile	Suiza	Canadá
Establecimiento Permanente Físico	Sin perjuicio de lo pactado en las convenciones de doble tributación suscritas por Colombia, se entiende por establecimiento permanente un lugar fijo de negocios ubicado en el país, a través del cual una empresa extranjera, ya sea sociedad o cualquier otra entidad extranjera, o persona natural sin residencia en Colombia, según el caso, realiza toda o parte de su actividad.	1. A efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.	1. A los efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.	1. A los efectos de este Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.	1. A los efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.	1. Para los propósitos de este Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.
Establecimiento Físico <i>prima facie</i>	Este concepto comprende, entre otros, las sucursales de sociedades extranjeras, las agencias, oficinas, fábricas, talleres, minas, canteras, pozos de petróleo y gas, o cualquier otro lugar de extracción o explotación de recursos naturales.	2. la expresión “establecimiento permanente” comprende, en especial: a) las sedes de dirección; b) las sucursales; c) las oficinas; d) las fábricas; e) los talleres; y f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.	La expresión “establecimiento permanente” comprende, entre otros: a) Las sedes de dirección; b) Las sucursales; c) Las oficinas; d) Las fábricas; e) Los talleres; y f) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.	2. La expresión “establecimiento permanente” comprende, entre otros: a) Las sedes de dirección; b) Las sucursales; c) Las oficinas; d) Las fábricas; e) Los talleres; y f) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar en relación con la exploración o explotación	2. La expresión “establecimiento permanente” comprende, entre otros: a) Las sedes de dirección; b) Las sucursales; c) Las oficinas; d) Las fábricas; e) Los talleres; y f) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de recursos naturales.	2. La expresión “establecimiento permanente” incluye, de manera especial: a. las sedes de dirección; b. las sucursales; c. las oficinas; d. las fábricas; e. los talleres; y f. las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar en relación con la exploración o explotación

Concepto	Estatuto Tributario	Modelo OCDE	España	Chile	Suiza	Canadá
				de recursos naturales.		de recursos naturales.
Establecimiento Permanente Agente Dependiente	<p>También se entenderá que existe establecimiento permanente en el país, cuando una persona, distinta de un agente independiente, actúe por cuenta de una empresa extranjera, y tenga o ejerza habitualmente en el territorio nacional poderes que la faculten para concluir actos o contratos que sean vinculantes para la empresa. Se considerará que esa empresa extranjera tiene un establecimiento permanente en el país respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa extranjera, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el parágrafo segundo de este artículo.</p> <p>Par 1. No se entiende que una empresa tiene un establecimiento</p>	<p>5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 cuando una persona distinta de un agente independiente (al que será aplicable el apartado 6) actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento</p>	<p>5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento</p>	<p>5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1o y 2o, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que le sea aplicable el párrafo 7o, actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos por cuenta de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de cualquiera de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4o y que, de ser realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, dicho lugar fijo de negocios no fuere considerado como un establecimiento</p>	<p>5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento</p>	<p>5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1o y 2o, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que le sea aplicable el párrafo 7o, actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante, poderes que la faculten para concluir contratos a nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de cualquiera de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4o y que, de ser realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, dicho lugar fijo de negocios no fuere considerado como un establecimiento</p>

Concepto	Estatuto Tributario	Modelo OCDE	España	Chile	Suiza	Canadá
	<p>permanente en Colombia por el simple hecho de que realice sus actividades en el país a través de un corredor o de cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del giro ordinario de su actividad.</p> <p>No obstante, cuando el agente independiente realice todas o casi todas sus actividades por cuenta de tal empresa, y entre esa empresa y el agente se establezcan, pacten o impongan condiciones respecto de sus relaciones comerciales y financieras que difieran de las que se habrían establecido o pactado entre empresas independientes, dicho agente no será considerado como agente independiente para efectos de este parágrafo.</p>	<p>permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.</p> <p>6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.</p>	<p>permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.</p> <p>6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y que las transacciones entre el agente y la empresa hayan sido efectuadas bajo condiciones independientes en operaciones comparables.</p>	<p>permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.</p> <p>7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad, y que en sus relaciones comerciales o financieras con dichas empresas no se pacten o impongan condiciones aceptadas o impuestas que sean distintas de las generalmente acordadas por agentes independientes</p>	<p>permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.</p> <p>6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y que las transacciones entre el agente y la empresa hayan sido efectuadas bajo condiciones independientes en operaciones comparables</p>	<p>permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.</p> <p>7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad, y que las condiciones de las transacciones entre el agente y la empresa sean aquellas que se hubieren establecido entre empresas o partes independientes.</p>
Establecimiento Permanente de Construcción	N/A	3. Una obra o un proyecto de construcción o instalación sólo	Una obra o un proyecto de construcción o instalación, sólo constituyen	3. La expresión “establecimiento permanente” también	3. Una obra o un proyecto de construcción, instalación o montaje sólo	3. La expresión “establecimiento permanente” también

Concepto	Estatuto Tributario	Modelo OCDE	España	Chile	Suiza	Canadá
		constituyen establecimiento permanente si su duración excede de doce meses.	establecimiento permanente si su duración excede de seis meses.	<p>incluye:</p> <p>a) Una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje y las actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto de construcción o actividad tenga una duración superior a seis meses,</p> <p>A los efectos del cálculo de los límites temporales a que se refiere este párrafo, las actividades realizadas por una empresa asociada a otra empresa en el sentido del artículo 9o, serán agregadas al período durante el cual son realizadas las actividades por la empresa de la que es asociada, si las actividades de ambas empresas son idénticas o sustancialmente similares.</p>	constituyen establecimiento permanente si su duración excede de seis meses	<p>incluye:</p> <p>a. una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje, incluyendo la planificación y los trabajos preparatorios, así como las actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero solo cuando dicha obra, proyecto de construcción o actividad tenga una duración superior a seis meses,</p>
Establecimiento Permanente Servicios	N/A	N/A en el Modelo.	N/A	3. La expresión “establecimiento permanente” también incluye:	N/A	3. La expresión “establecimiento permanente” también incluye:

Concepto	Estatuto Tributario	Modelo OCDE	España	Chile	Suiza	Canadá
				<p>b) La prestación de servicios por parte de una empresa, incluidos los servicios de consultorías, por intermedio de empleados u otras personas naturales encomendados por la empresa para ese fin en el caso de que tales actividades prosigan en el país durante un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses.</p> <p>A los efectos del cálculo de los límites temporales a que se refiere este párrafo, las actividades realizadas por una empresa asociada a otra empresa en el sentido del artículo 9o, serán agregadas al período durante el cual son realizadas las actividades por la empresa de la que es asociada, si las actividades de ambas empresas son idénticas o</p>		<p>b. la prestación de servicios incluidos los servicios de consultorías, por parte de una empresa de un Estado Contratante por intermedio de sus empleados u otras personas naturales encomendadas por la empresa para ese fin en el otro Estado Contratante, pero solo en el caso de que tales actividades prosigan en ese Estado por un periodo o periodos que en total excedan de 183 días, dentro de un periodo cualquiera de doce meses.</p>

Concepto	Estatuto Tributario	Modelo OCDE	España	Chile	Suiza	Canadá
				sustancialmente similares.		
Actividades Auxiliares y Preparatorias (No Establecimiento Permanente)	<p>Par 2. No se entiende que una empresa extranjera tiene un establecimiento en el país cuando la actividad realizada por dicha empresa es de carácter exclusivamente auxiliar o preparatorio.</p> <p>Decreto 3026 de 2013.</p> <p>a). La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;</p> <p>b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;</p> <p>c). El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;</p> <p>d). El mantenimiento de</p>	<p>4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:</p> <p>a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;</p> <p>b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;</p> <p>c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;</p> <p>d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para</p>	<p>No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:</p> <p>a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;</p> <p>b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;</p> <p>c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;</p> <p>d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para</p>	<p>4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:</p> <p>a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;</p> <p>b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;</p> <p>c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;</p> <p>d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para</p>	<p>4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:</p> <p>a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;</p> <p>b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;</p> <p>c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;</p> <p>d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para</p>	<p>4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:</p> <p>a. la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;</p> <p>b. el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;</p> <p>c. el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;</p> <p>d. el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para</p>

Concepto	Estatuto Tributario	Modelo OCDE	España	Chile	Suiza	Canadá
	<p>un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;</p> <p>e). El mantenimiento de un lugar fijo de negocios para el desarrollo de actividades meramente promocionales o publicitarias, incluidas las desarrolladas por oficinas de representación de sociedades o entidades extranjeras, siempre que estas no estén habilitadas para comprometer contractualmente a sus representadas en los negocios o contratos cuya celebración promuevan;</p> <p>f). El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades anteriormente mencionadas, a condición que tal combinación tenga, a su vez, carácter auxiliar o preparatorio.</p>	<p>la empresa;</p> <p>e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;</p> <p>f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.</p>	<p>la empresa;</p> <p>e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;</p> <p>f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.</p>	<p>la empresa;</p> <p>e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información o realizar investigaciones científicas para la empresa, si esa actividad tiene un carácter preparatorio o auxiliar.</p>	<p>la empresa;</p> <p>e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;</p> <p>f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.</p>	<p>la empresa;</p> <p>e. el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar; o</p> <p>f. el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los literales a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.</p>

Concepto	Estatuto Tributario	Modelo OCDE	España	Chile	Suiza	Canadá
	En cualquier caso, no se considerarán de carácter exclusivamente auxiliar o preparatorio la actividad o conjunto de actividades que constituyan parte esencial, significativa o principal de la actividad o conjunto de actividades de la empresa extranjera.					
Protocolo	N/A	N/A	N/A	<p>PROTOCOLO</p> <p>Se entiende que los términos entregar o entregarlas en las letras a) y b) del párrafo 4o del artículo 5o no se aplican a los casos en que los bienes se encuentren ubicados en el territorio del país donde se efectúa la entrega, con anterioridad a su enajenación</p>	N/A	<p>PROTOCOLO</p> <p>1. Se entenderá que:</p> <p>a. Respecto del párrafo 3o del artículo 5o, a los efectos del cálculo de los límites temporales a que se refiere este párrafo, el periodo durante el cual se realizan las actividades por una empresa asociada a otra empresa en el sentido del artículo 9o, se sumará al período durante el cual son realizadas las actividades por la empresa de la que es asociada, si las actividades de ambas empresas son idénticas o sustancialmente similares</p>

Concepto	Estatuto Tributario	Modelo OCDE	España	Chile	Suiza	Canadá
						<p>o son realizadas en conexión con el mismo sitio o proyecto.</p> <p>b. Respecto del párrafo 3o del artículo 5o, la planificación, los trabajos preparatorios y las actividades de supervisión se deberán considerar asociadas a una obra o proyecto de construcción o instalación, solamente si dicho trabajo o actividad se realiza en la obra o en el proyecto de construcción o instalación.</p>

Anexo 2 – Convenios Doble Imposición

Concepto	Estatuto Tributario	México	Corea	Portugal	India	República Checa
Establecimiento Permanente Físico	Sin perjuicio de lo pactado en las convenciones de doble tributación suscritas por Colombia, se entiende por establecimiento permanente un lugar fijo de negocios ubicado en el país, a través del cual una empresa extranjera, ya sea sociedad o cualquier otra entidad extranjera, o persona natural sin residencia en Colombia, según el caso, realiza toda o parte de su actividad.	1. A los efectos de este Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.	1. A los efectos de este Convenio, el término “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.	1. A efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.	1. A los efectos de este Acuerdo, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.	1. A efectos del presente Acuerdo, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.
Establecimiento Físico <i>prima facie</i>	Este concepto comprende, entre otros, las sucursales de sociedades extranjeras, las agencias, oficinas, fábricas, talleres, minas, canteras, pozos de petróleo y gas, o cualquier otro lugar de extracción o explotación de recursos naturales.	2. La expresión “establecimiento permanente” comprende, entre otros: a) las sedes de dirección; b) las sucursales; c) las oficinas; d) las fábricas; e) los talleres; y f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar en relación con la	2. El término “establecimiento permanente” comprende, en especial: a) las sedes de dirección; b) las sucursales; c) las oficinas; d) las fábricas; e) los talleres; y f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar relacionado con la	2. La expresión “establecimiento permanente” comprende, en especial: a) las sedes de dirección; b) las sucursales; c) las oficinas; d) las fábricas; e) los talleres; y f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar en relación con la	2. La expresión “establecimiento permanente” comprende, entre otros: a) las sedes de dirección; b) las sucursales; c) las oficinas; d) las fábricas; e) los talleres; g) un punto de ventas; g) un depósito en relación con el cual una persona presta instalaciones de	2. La expresión “establecimiento permanente” comprende, en especial: a) las sedes de dirección; b) las sucursales; c) las oficinas; d) las fábricas; e) los talleres; y f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar en relación con la

Concepto	Estatuto Tributario	México	Corea	Portugal	India	República Checa
		exploración o explotación de recursos naturales.	exploración o extracción de recursos naturales.	exploración o explotación de recursos naturales.	almacenamiento para otros; h) una granja, plantación u otro lugar donde son llevadas a cabo actividades de agricultura, silvicultura o forestales, plantaciones o actividades relacionadas con ellas; i) una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales; y j) una instalación o estructura utilizada para la explotación de recursos naturales siempre y cuando las actividades continúen por más de seis meses.	exploración o explotación de recursos naturales.
Establecimiento Permanente Agente Dependiente	También se entenderá que existe establecimiento permanente en el país, cuando una persona, distinta de un agente independiente, actúe por cuenta de una empresa extranjera, y tenga o ejerza habitualmente en	5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que le sea aplicable el párrafo 7, actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un	5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que le sea aplicable el apartado 7, actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un	5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona - distinta de un agente independiente al que le será aplicable el apartado 7 - actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un	5. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el apartado 7, actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa	5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona –distinta de un agente independiente al que le sea aplicable el apartado 7–, actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado

Concepto	Estatuto Tributario	México	Corea	Portugal	India	República Checa
	<p>el territorio nacional poderes que la facul ten para concluir actos o contratos que sean vinculantes para la empresa. Se considerará que esa empresa extranjera tiene un establecimiento permanente en el país respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa extranjera, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo segundo de este artículo.</p> <p>Par 1. No se entiende que una empresa tiene un establecimiento permanente en Colombia por el simple hecho de que realice sus actividades en el país a través de un corredor o de cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del giro</p>	<p>Estado Contratante poderes que la facul ten para concluir contratos por cuenta de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de cualquiera de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de ser realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, dicho lugar fijo de negocios no fuere considerado como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.</p> <p>7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus</p>	<p>Estado Contratante poderes que la facul ten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.</p> <p>7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero</p>	<p>Estado Contratante poderes que la facul ten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.</p> <p>7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero</p>	<p>del otro Estado Contratante, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en el Estado Contratante mencionado en primer lugar con respecto a cualquier actividad que dicha persona realice para la empresa, si dicha persona:</p> <p>a) ostente y ejerza habitualmente en ese Estado poderes para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar fija de negocios como un establecimiento permanente, conforme a las disposiciones de ese apartado, o</p>	<p>Contratante, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el Estado mencionado en primer lugar respecto de cualquiera de las actividades que dicha persona realice para la empresa, si dicha persona:</p> <p>a) tiene y ejerce habitualmente en ese Estado poderes que la facul tan para concluir contratos por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 que, de ser realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, dicho lugar fijo de negocios no fuere considerado como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado; o</p>

Concepto	Estatuto Tributario	México	Corea	Portugal	India	República Checa
	<p>ordinario de su actividad.</p> <p>No obstante, cuando el agente independiente realice todas o casi todas sus actividades por cuenta de tal empresa, y entre esa empresa y el agente se establezcan, pacten o impongan condiciones respecto de sus relaciones comerciales y financieras que difieran de las que se habrían establecido o pactado entre empresas independientes, dicho agente no será considerado como agente independiente para efectos de este parágrafo.</p>	<p>actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad, y que en sus relaciones comerciales o financieras con dichas empresas no se pacten o impongan condiciones aceptadas o impuestas que sean distintas de las generalmente acordadas por agentes independientes.</p>	<p>hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando ese representante realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, y entre esa empresa y el representante en sus relaciones comerciales y financieras se establezcan o impongan condiciones que difieran de las que se habrían establecido entre empresas independientes, dicho representante no será considerado como representante independiente en el sentido del presente apartado.</p>	<p>hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando ese representante realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, y entre esa empresa y el representante en sus relaciones comerciales y financieras se establezcan o impongan condiciones que difieran de las que se habrían establecido entre empresas independientes, dicho representante no será considerado como representante independiente en el sentido del presente apartado.</p>	<p>b) no ostente dichos poderes, pero habitualmente mantenga en el Estado mencionado en primer lugar, existencias de bienes o mercancías con las que regularmente efectúe entregas de bienes o mercancías a nombre de la empresa;</p> <p>c) habitualmente obtenga pedidos en el Estado mencionado en primer lugar, total o casi totalmente para la misma empresa.</p> <p>7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas</p>	<p>b) no tiene esos poderes, pero mantiene habitualmente en el Estado mencionado en primer lugar existencias de bienes o mercancías que utiliza para entregar regularmente bienes o mercancías por cuenta de la empresa.</p> <p>7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando dicho agente realice todas o casi todas sus actividades actuando por cuenta de dicha empresa, y entre esa empresa y el</p>

Concepto	Estatuto Tributario	México	Corea	Portugal	India	República Checa
					actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando ese agente realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, no será considerado como agente independiente en el sentido del presente apartado.	agente en sus relaciones comerciales y financieras se establezcan o impongan condiciones que difieran de las que se habrían establecido entre empresas independientes, dicho agente no será considerado como agente independiente en el sentido del presente apartado.
Establecimiento Permanente de Construcción	N/A	3. La expresión “establecimiento permanente” también incluye: a) una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje, así como las actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto de construcción o actividad tenga una duración superior a seis meses; A los efectos del cálculo de los límites temporales a que se refiere el párrafo	3. El término “establecimiento permanente” también incluye una obra o proyecto de construcción o instalación, incluyendo la planificación y los trabajos preparatorios así como las actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto de construcción o actividad tenga una duración superior a seis meses. A los efectos del cálculo de los límites temporales a que se refiere este	3. El término “establecimiento permanente” también incluye: a) una obra, un proyecto de construcción, montaje o instalación, o las actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero solo cuando dicha obra, proyecto o actividad tenga una duración superior a seis meses;	3. La expresión “establecimiento permanente” también incluye: a) una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje, o las actividades de supervisión relacionadas con ellas, sólo cuando dicha obra, proyecto o actividad tenga una duración superior a seis meses, y	3. La expresión “establecimiento permanente” igualmente comprende: a) una obra, o un proyecto de construcción, montaje o instalación y las actividades de planeación y supervisión relacionadas con ellos realizadas en el sitio, pero solo cuando dicha obra, proyecto o actividad tenga una duración superior a seis meses,

Concepto	Estatuto Tributario	México	Corea	Portugal	India	República Checa
		3, las actividades realizadas por una empresa asociada a otra empresa en el sentido del artículo 9o, serán agregadas al período durante el cual son realizadas las actividades por la empresa de la que es asociada, si las actividades de ambas empresas son idénticas o similares.	apartado, el período de tiempo de las actividades realizadas por una empresa asociada a otra empresa en el sentido del Artículo 9, será agregado al período durante el cual son realizadas las actividades por la empresa de la que es asociada, si las actividades de ambas empresas son idénticas o sustancialmente similares.			
Establecimiento Permanente Servicios	N/A	3. La expresión “establecimiento permanente” también incluye: b) la prestación de servicios por parte de una empresa, incluidos los servicios de consultoría, por intermedio de empleados u otras personas naturales o físicas encomendados por la empresa para ese fin en el caso de que tales actividades prosigan en un Estado Contratante	N/A	3. El término “establecimiento permanente” también incluye: b) la prestación de servicios por parte de una empresa por intermedio de empleados u otro personal encomendado por la empresa para ese fin, pero solo si las actividades de esa naturaleza prosigan (para el mismo proyecto o un para uno conexo) en un Estado Contratante por	3. La expresión “establecimiento permanente” también incluye: b) la prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultoría, a través de empleados u otro personal encomendados por la empresa para ese fin, pero sólo cuando las actividades de esa naturaleza (para el mismo proyecto o un proyecto	3. La expresión “establecimiento permanente” igualmente comprende: b) la prestación de servicios por parte de una empresa de un Estado Contratante o por intermedio de empleados u otras personas físicas o naturales encomendados por la empresa para ese fin, en el caso de que tales actividades prosigan en el territorio del otro Estado Contratante

Concepto	Estatuto Tributario	México	Corea	Portugal	India	República Checa
		<p>durante un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses; y</p> <p>c) la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente, realizados por una persona natural o física pero sólo en el caso de que dichos servicios o actividades prosigan en un Estado Contratante durante un periodo o periodos que en total excedan de 183 días, dentro de un periodo cualquiera de doce meses.</p> <p>A los efectos del cálculo de los límites temporales a que se refiere el párrafo 3, las actividades realizadas por una empresa asociada a otra empresa en el sentido del artículo 9o, serán agregadas al período</p>		<p>un periodo o periodos que en total excedan de 183 días, dentro de un periodo cualquiera de doce meses.</p>	<p>relacionado) continúen en el país durante un período o períodos que en total sumen más de seis meses, dentro de un período cualquiera de 12 meses</p>	<p>durante un período o períodos que en total excedan seis meses dentro de un período cualquiera de doce meses.</p>

Concepto	Estatuto Tributario	México	Corea	Portugal	India	República Checa
		durante el cual son realizadas las actividades por la empresa de la que es asociada, si las actividades de ambas empresas son idénticas o similares.				
Actividades Auxiliares y Preparatorias (No Establecimiento Permanente)	<p>Par 2. No se entiende que una empresa extranjera tiene un establecimiento en el país cuando la actividad realizada por dicha empresa es de carácter exclusivamente auxiliar o preparatorio.</p> <p>Decreto 3026 de 2013.</p> <p>a). La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;</p> <p>b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas,</p>	<p>4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:</p> <p>a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;</p> <p>b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;</p> <p>c) el mantenimiento de un</p>	<p>4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este Artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:</p> <p>a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;</p> <p>b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;</p> <p>c) el mantenimiento de un</p>	<p>4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:</p> <p>a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;</p> <p>b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;</p> <p>c) el mantenimiento de un</p>	<p>4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye.</p> <p>a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;</p> <p>b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;</p> <p>c) el mantenimiento de un</p>	<p>4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:</p> <p>a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;</p> <p>b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;</p> <p>c) el mantenimiento de un</p>

Concepto	Estatuto Tributario	México	Corea	Portugal	India	República Checa
	<p>exponerlas o entregarlas;</p> <p>c). El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;</p> <p>d). El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;</p> <p>e). El mantenimiento de un lugar fijo de negocios para el desarrollo de actividades meramente promocionales o publicitarias, incluidas las desarrolladas por oficinas de representación de sociedades o entidades extranjeras, siempre que estas no estén habilitadas para comprometer contractualmente a sus</p>	<p>depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;</p> <p>d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;</p> <p>e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información o realizar investigaciones científicas para la empresa, si esa actividad tiene un carácter preparatorio o auxiliar;</p> <p>f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades</p>	<p>depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;</p> <p>d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;</p> <p>e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa, cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;</p> <p>f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el</p>	<p>depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;</p> <p>d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;</p> <p>e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;</p> <p>f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad</p>	<p>depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;</p> <p>d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;</p> <p>e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa, cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;</p> <p>f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad</p>	<p>depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;</p> <p>d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;</p> <p>e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;</p> <p>f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad</p>

Concepto	Estatuto Tributario	México	Corea	Portugal	India	República Checa
	<p>representadas en los negocios o contratos cuya celebración promuevan;</p> <p>f). El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades anteriormente mencionadas, a condición que tal combinación tenga, a su vez, carácter auxiliar o preparatorio.</p> <p>En cualquier caso, no se considerarán de carácter exclusivamente auxiliar o preparatorio la actividad o conjunto de actividades que constituyan parte esencial, significativa o principal de la actividad o conjunto de actividades de la empresa extranjera.</p>	<p>mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.</p>	<p>conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.</p>	<p>del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.</p>	<p>conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.</p>	<p>del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.</p>
Otros	N/A	N/A	N/A	<p>PROTOCOLO</p> <p>1. En relación con el apartado 3 del artículo 5</p> <p>A los efectos del cálculo de los límites</p>	<p>PROTOCOLO</p> <p>1. Con referencia al apartado 3 del Artículo 5, se entiende que para efectos del cálculo de los límites de tiempo a los</p>	N/A

Concepto	Estatuto Tributario	México	Corea	Portugal	India	República Checa
				establecidos en el apartado 3 del artículo 5 del presente Convenio, las actividades realizadas por una empresa asociada a otra empresa en el sentido del artículo 9, serán agregadas al periodo durante el cual son realizadas las actividades por la empresa de la que es asociada, si las actividades de ambas empresas son idénticas o sustancialmente similares y son realizadas en relación con el mismo sitio o proyecto.	que se hace referencia en ese apartado, dichas actividades desarrolladas por una empresa relacionada con otra empresa en el sentido del artículo 9 se sumaran al período durante el cual la empresa desarrolle las actividades, siempre y cuando las actividades de ambas empresas sean idénticas o sustancialmente análogas para el mismo proyecto o uno relacionado.	